



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**RCONAS N° 00087-2024-PRODUCE/CONAS-CP**

**LIMA, 28 de mayo de 2024**

- EXPEDIENTE N.°** : PAS-00000076-2022.  
**ACTO ADMINISTRATIVO** : Resolución Directoral n.° 02841-2022-PRODUCE/DS-PA.  
**ADMINISTRADO (s)** : MANUEL REY PURIZACA QUEREVALU  
**INFRACCIÓN (es)** : -Numeral 1 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.  
Multa: 1,679 Unidades Impositivas Tributarias.  
-Numeral 20 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.  
Multa: 1,679 Unidades Impositivas Tributarias.  
Decomiso<sup>1</sup>: del total del recurso Pota (8.272 t.).
- SUMILLA** : Declarar la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución sancionadora, en el extremo del numeral 20 del artículo 134 del RLGP y proceder a su **ARCHIVO**, quedando **SUBSISTENTE** la sanción impuesta por la comisión de las infracciones al numeral 1 del artículo 134° del RLGP.

### **VISTO:**

El Informe n.° 000000001-2024-PRODUCE/DS-PA-vgarcia de fecha 16.01.2024, emitido por la Dirección de Sanciones a través del cual solicita la nulidad de la Resolución Directoral n.° 02841-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.11.2022, en el extremo de las sanciones impuestas por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 20 del artículo 134° del RLGP, en virtud de que ésta adolece de vicios de nulidad y agravia el interés público.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante el Acta de Fiscalización Desembarque n.° 02-AFID-008480 de fecha 13.08.2020, los fiscalizadores constataron que la embarcación pesquera (en adelante E/P) JESUS EL GLORIOSO VENCEDOR<sup>2</sup> II de matrícula PT-64556-CM, se encontraba descargando el

<sup>1</sup> Conforme al artículo 3 de la Resolución Directoral n.° 02841-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.11.2022, se declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico pota.

<sup>2</sup> Siendo el titular del permiso de pesca el señor **MANUEL REY PURIZACA QUEREVALU** identificado con DNI n.° 80667452 (en adelante **MANUEL PURIZACA**).



recurso pota. Al efectuar la consulta al centro de control del SISESAT verificaron que el equipo de SISESAT se encontraba en estado inoperativo desde el 03.06.2020. En dicho acto se le comunicó que estaba infringiendo la normativa pesquera. Asimismo, el representante no permitió que se realice el decomiso, obstaculizando de esta manera las labores de fiscalización.

- 1.2. Con la Resolución Directoral n.º 02841-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.11.2022<sup>3</sup>, se resolvió sancionar a **MANUEL PURIZACA** por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 20<sup>4</sup> del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo n.º 012-2001-PE RLGP (en adelante, RLGP); imponiéndosele las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. El Informe n.º 000000001-2024-PRODUCE/DS-PA-vgarciac de fecha 16.01.2024, emitido por la Dirección de Sanciones - PA, mediante el cual solicita la nulidad de la Resolución Directoral n.º 02841-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.11.2022, en virtud de que ésta adolece de vicios de nulidad y agravia el interés público.

## II. ANALISIS

### 2.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral n.º 02841-2022-PRODUCE/DS-PA, respecto de la infracción prevista en el numeral 20 del artículo 134º del RLGP.**

En el presente caso, mediante el Acta de Fiscalización Desembarque n.º 02-AFID-008480, se verificó que el equipo de SISESAT de la E/P JESUS EL GLORIOSO VENCEDOR II se encontraba en estado inoperativo, por lo que mediante la Resolución Directoral n.º 02841-2022-PRODUCE/DS-PA fue sancionado **MANUEL PURIZACA**, entre otras, por la infracción al numeral 20 del artículo 134 del RLGP, el cual establece como conducta infractora el “Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo”.

En esa línea, la Dirección de Sanciones consideró que la E/P JESUS EL GLORIOSO VENCEDOR II, habría realizado actividades extractivas sin contar con el correspondiente equipo del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT), sin tomar en cuenta que el plazo señalado para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral 5.2 del artículo 5º del Decreto Supremo n.º 006-2016-PRODUCE<sup>5</sup> el cual **se amplió hasta el último día hábil del mes de julio del 2021**, conforme al Decreto Supremo n.º 015-2020-PRODUCE, a fin que las embarcaciones pesqueras puedan cumplir con la instalación del equipo de seguimiento satelital respectivo.

<sup>3</sup> Notificada mediante la Cédula de Notificación Personal n.º 000005892-2022-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N.º 022305 el día 09.11.2022.

<sup>4</sup> Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

1) *Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia*

20) *Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, para la flota pesquera que se encuentre obligada.*

<sup>5</sup> Establecen disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas.



No obstante, de lo señalado en el punto anterior, a través del **Decreto Supremo n.º 016-2021-PRODUCE**, se incorporó la Quinta Disposición Complementaria Final al Decreto Supremo n.º 006-2016-PRODUCE, la cual dispuso que el plazo señalado en el numeral 6.9 de su artículo 6º de manera excepcional, los titulares de los permisos de pesca no incurrir en infracción administrativa por no cumplir con las condiciones generales señaladas en los literales d) y h) del numeral 5.2 del artículo 5º. Además de la ampliación dispuesta en virtud del **Decreto Supremo n.º 011-2022-PRODUCE**, que establece que los permisos de pesca otorgados en el marco de los programas piloto caducaron el 31.07.2023.

Para un mejor entendimiento de la evolución normativa, se expone un cuadro detallado de lo mencionado anteriormente:

D.S n.º 006-2016-PRODUCE	D.S n.º 003-2018-PRODUCE (Modifica el artículo 5º del D.S. n.º 006-2016-PRODUCE)	D.S n.º 016-2019-PRODUCE	D.S n.º 015-2020-PRODUCE	D.S. n.º 016-2021-PRODUCE	D.S. n.º 003-2022-PRODUCE	D.S. n.º 011-2022-PRODUCE
Art. 5.- Empresa Pesquera de Armadores Artesanales (...) a) Estar integrada por personas naturales de conformidad a lo señalado en el literal a) del artículo 3 del presente Decreto Supremo. b) Contar con un padrón de socios en el que se identifique clara y expresamente al socio integrante de la empresa, así como las características y el número del certificado de matrícula de su embarcación. (...).	Artículo 5.- Requisitos y condiciones generales (...) 5.2 (...) d) Los socios de las cooperativas deben instalar en sus embarcaciones pesqueras en el plazo máximo de seis (06) meses de otorgado el permiso de pesca respectivo, un equipo satelital (...), a fin de fortalecer las medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal.	DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA Única. - De la obligación de instalar el equipo de seguimiento satelital (SISESAT)  (...) la obligación contenida en el literal d) del numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo n.º 006-2016-PRODUCE, establecen disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas <b>no podrá exceder del último día hábil del mes de marzo del año 2020.</b>	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS PRIMERA (...)  (...) el plazo señalado para el cumplimiento de las condiciones generales previstas en el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo n.º 006-2016-PRODUCE, establecen disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas, <b>no excede del último día hábil del mes de julio del año 2021.</b>	modificó el literal d) del numeral 5.2 del artículo 5 y el numeral 6.9 del artículo 6 del Decreto Supremo n.º 006-2016-PRODUCE, estableciendo que los permisos de pesca otorgados en el marco de los programas piloto caducan el <b>15.04.2022</b> y se incorporó la <b>Quinta Disposición Complementaria Final al Decreto Supremo n.º 006-2016-PRODUCE</b> , disponiendo que hasta el plazo señalado en el numeral 6.9 de su artículo 6 <u>de manera excepcional, los titulares de los permisos de pesca no incurrir en infracción administrativa por no cumplir con las condiciones generales señaladas en los literales d y h del numeral 5.2 de su artículo 5º.</u>	el numeral 6.9 de su artículo 6 del D.S n.º 006-2016-PRODUCE, establece que los permisos de pesca otorgados en el marco de los programas piloto caducan el <b>31.07.2022</b>	el numeral 6.9 de su artículo 6 del D.S n.º 006-2016-PRODUCE, establece que los permisos de pesca otorgados en el marco de los programas piloto caducan el <b>31.07.2023</b>

De las normas antes citadas y teniendo en consideración la fecha de ocurridos los hechos, 13.08.2020, se advierte que la norma aplicable al presente caso corresponde al Decreto Supremo n.º 006-2016-PRODUCE, modificada por el Decreto Supremo n.º 015-2020-PRODUCE; por consiguiente, **MANUEL PURIZACA** no ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 20 del artículo 134º del RLGP, por tanto, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral n.º 02841-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.11.2022, respecto de la referida infracción, vulnera los principios tipicidad, legalidad y debido procedimiento.



En base a lo expuesto, correspondía a la Dirección de Sanciones, previa a la emisión del acto administrativo sancionador, evaluar la aplicación del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE y sus modificatorias, a fin de determinar si correspondía o no sancionar a **MANUEL PURIZACA** por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 20 del artículo 134° del RLGP, al no contar la E/P JESUS EL GLORIOSO VENCEDOR II con el correspondiente equipo de seguimiento satelital el 13.08.2020.

Es por ello que, la propia autoridad sancionadora, en el Informe n.º 000000001-2024-PRODUCE/DS-PA-vgarciac de fecha 16.01.2024, pone a conocimiento de este Consejo que la Resolución Directoral n.º 02841-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.11.2022, fue emitida sin tomar en cuenta las modificaciones efectuadas al Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, vulnerándose el principio del debido procedimiento y el requisito de validez del acto administrativo referido a la motivación.

Por lo tanto, la Resolución Directoral n.º 02841-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.11.2022, ha sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, contraviniendo lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de tipicidad, legalidad y de debido procedimiento.

Advertido lo anterior, este Consejo de Apelación de Sanciones<sup>6</sup>, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

En esa línea, el numeral 213.1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatoria (en adelante el TUO de la LPAG), señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10<sup>7</sup>, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral n.º 02841-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.11.2022, al haber sido emitida vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento.

Finamente, de la revisión del Informe n.º 000000001-2024-PRODUCE/DS-PA-vgarciac de fecha 16.01.2024, no se advierte sustento alguno respecto de alguna causal de nulidad de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 134° del RLGP, únicamente se advierten fundamentos jurídicos alrededor de la emisión de la Resolución Directoral n.º 02841-2022-PRODUCE/DS-PA, sin tomar en cuenta las modificaciones efectuadas al Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE. En ese sentido, dicha infracción subsiste en todos sus demás extremos.

<sup>6</sup> Artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE

<sup>7</sup> Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14



## 2.2 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

El artículo 12º del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213º del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En el presente caso, el vicio advertido está relacionado con la omisión por parte de la autoridad sancionadora de aplicar el Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE y sus modificatorias correspondientes a fin de determinar si a la fecha de la inspección, esto es al 13.08.2020, la E/P JESUS EL GLORIOSO VENCEDOR II, contaba con el equipo de seguimiento satelital y si este hecho constituía o no infracción.

Por lo antes mencionado, este Consejo concluye que se debe declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral n.º 02841-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.11.2022, y como consecuencia **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **MANUEL PURIZACA**, únicamente en el extremo de la infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134º del RLGP, quedando subsistente lo resuelto en los demás extremos de la resolución directoral.

## 2.3 En cuanto a la infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134º del RLGP.

Respecto de este extremo de la sanción impuesta a **MANUEL PURIZACA**, es necesario mencionar que conforme al Acta de Fiscalización Desembarque n.º 02-AFID-008480, se desprende que: "(...) el representante no permitió que se realice el decomiso, obstaculizando de esta manera las labores de fiscalización (...)".

Al respecto, la Dirección de Sanciones en la Resolución Directoral n.º 02841-2022-PRODUCE/DS-PA, realizó la evaluación legal de la conducta descrita en el numeral anterior, concluyendo que: "(...) se advierte que la conducta desplegada por el administrado consistente en **impedir el decomiso del recurso pota descargado** imposibilita al fiscalizador poder llevar a cabo sus funciones, tal como se dejó constancia en el Acta de Fiscalización Desembarque respectiva. Por lo expuesto, se verifica que la conducta constatada se subsume en el tipo infractor bajo análisis"<sup>8</sup>.

Por lo tanto, en aplicación del principio de verdad material la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley.

En consecuencia, del análisis respecto de los medios probatorios, se llegó a la convicción que **MANUEL PURIZACA**, el 13.08.2020, impidió que el fiscalizador lleve a cabo la medida correctiva de decomiso, con lo cual se acredita la comisión de la infracción al numeral 1 del artículo 134º del RLGP, por haber impedido u obstaculizado las labores del fiscalizador.

<sup>8</sup> Página 5 y 6 de la Resolución Directoral n.º 02841-2022-PRODUCE/DS-PA.



Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organizaciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.º 190-2013-PRODUCE, el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.º 228-2015-PRODUCE y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.º 156-2024-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.º 022-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 24.05.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral n.º 02841-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.11.2022, en el extremo del artículo 2 de la parte resolutive, que sancionó al señor **MANUEL REY PURIZACA QUEREVALU** por la infracción al numeral 20 del artículo 134º del RLGP. En consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado por la mencionada infracción, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando **SUBSISTENTE** la sanción impuesta por la comisión de la infracción al numeral 1 del artículo 134º del RLGP, y sus demás extremos; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2. - DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **MANUEL REY PURIZACA QUEREVALU** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**ROSA FRANCISCA ZAVALA CORREA**

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA**

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería Consejo de  
Apelación de Sanciones

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

